

se corregirán los valores de concentración obtenidos.

b) Para el cálculo de las concentraciones se seguirá el procedimiento establecido en el Anexo VI del RD 653/2003.

Los resultados de las mediciones se registrarán, tratarán y presentarán a la Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla, con el objeto de que ésta pueda comprobar el cumplimiento de las condiciones de explotación autorizadas y de los valores límite de emisión establecidos.

Las mediciones para determinar las concentraciones de sustancias contaminantes se llevarán a cabo de manera representativa.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes, entre ellos las dioxinas y los furanos, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, deberán estar acreditados de manera que se garantice la calidad de los mismos. Para la caracterización y cuantificación de los diferentes parámetros se seguirán asimismo métodos oficiales y métodos de referencia de distintos organismos nacionales e internacionales.

Los valores de los intervalos de confianza del 95% de cualquier medición, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los siguientes porcentajes de los valores límite de emisión recogidos en el RD 653/2003:

- " Monóxido de carbono: 10 %
- " Dióxido de azufre: 20 %
- " Dióxido de nitrógeno: 20 %
- " Partículas totales: 30 %
- " Carbono orgánico total: 30 %
- " Cloruro de hidrógeno: 40 %
- " Fluoruro de hidrógeno: 40 %

Estos intervalos de confianza se deducirán directamente de los valores medidos.

5. Cumplimiento de los valores límite de emisión a la atmósfera

Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión a la atmósfera si se respetan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Si ninguno de los valores medios diarios supera los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución excepto para el CO para el cual el 97 por ciento de los valores medios diarios, a lo largo de todo el año, no deberán superar el valor límite de emisión establecido.

b) Cuando ninguno de los valores medios semihorarios supera los valores límite de emisión de la columna A de la tabla correspondiente del apartado 2 de este anexo o bien, cuando proceda, si el 97 por ciento de los valores medios semihorarios, a lo largo del año, no superan los valores límite de emisión.

c) Si ninguno de los valores medios a lo largo del período de muestreo establecido para los metales pesados y las dioxinas y furanos supera los valores límite de emisión establecidos en este anexo.

Para obtener un valor medio diario válido podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua un máximo de cinco valores medios semihorarios en un día. También podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua un máximo de más de diez valores medios diarios al año.

Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límite de emisión a la atmósfera, establecidos en esta Resolución, se informará inmediatamente a la Consejería de Medio Ambiente que dictará si procede realizar mediciones adicionales.

Los valores medios semihorarios y los valores medios de 10 minutos se determinarán dentro del tiempo de funcionamiento real, excluidos los períodos de puesta en marcha y parada si no se están incinerando residuos, a partir de los valores medidos, después de restar el valor del intervalo de confianza que figura en el apartado 4 de este anexo.

Los valores medios diarios se determinarán a partir de estos valores medios validados. Así se considera que se cumplen los valores de emisión cuando los valores medidos, después de restar el valor del intervalo de confianza, cumplen los límites de emisión del RD 653/2003. En otras palabras cuando se cumple que: